

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

ENRIQUE SANTIAGO MENDOZA Y ANNA MARIE FELICIANO Apelantes V. ANIBAL ACEVEDO RIVERA Apelado	KLAN202200746	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Aguadilla Caso Núm.: A AC2018-0019 Sobre: Incumplimiento Contrato
ANIBAL ACEVEDO RIVERA Apelado V. ENRIQUE SANTIAGO MENDOZA Y ANNA MARIE FELICIANO Apelantes		Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Aguadilla Caso Núm.: A AC2018-0172 Sobre: Rescisión de Contrato, Vicios Ocultos, Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Marrero Guerrero, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de enero de 2023.

Comparecen el señor Enrique Santiago Mendoza y la señora Anna Marie Feliciano, en adelante, los apelantes, solicitando que revoquemos *Sentencia* emitida el 18 de abril de 2022 y notificada el 20 de abril de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI).¹ Insatisfecha con la referida *Sentencia*, la parte apelante sometió una solicitud de determinaciones de

¹ Véase apéndice de *Apelación*, pp. 1-6.

hechos adicionales el 2 de mayo de 2022, pero la misma fue declarada *No Ha Lugar* el 17 de mayo de 2022. Ante esto, el 27 de mayo de 2022 los apelantes sometieron ante el foro recurrido su solicitud de reconsideración. Posteriormente, 19 de agosto de 2022, El TPI notificó *Resolución* declarando sin lugar la solicitud de los apelantes, por lo que acuden ante este foro.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, y por los fundamentos expuestos a continuación, resolvemos que carecemos de jurisdicción para atender el asunto ante nuestra consideración y, en consecuencia, desestimamos el mismo. Veamos.

-I-

El presente asunto tuvo sus inicios el 14 de agosto de 2017 cuando el señor Aníbal Acevedo Rivera, el apelado, presentó *Demanda* ante el TPI en contra de la parte apelante alegando vicios ocultos, así como daños y perjuicios, relacionados y como consecuencia de un contrato de compraventa suscrito entre las partes de epígrafe.² Luego de múltiples trámites procesales, el 20 de abril de 2022 el TPI notificó su *Sentencia* declarando con lugar la demanda instada por el apelado y sin lugar una *Demanda* presentada por las partes apelantes que fue consolidada con la previamente presentada por el apelado.³ Ante esto, el 2 de mayo de 2022, los apelante presentaron *Moción en Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales*, pero el 17 de mayo de 2022 esta fue declarada *No Ha Lugar* por el TPI.⁴ Más adelante, el 27 de mayo de 2022, los apelantes presentaron *Moción solicitando Reconsideración*⁵ alegando que el TPI no resolvió de manera adecuada las controversias ante sí y que debió tomar en

² Véase apéndice de *Apelación*, pp. 21-27.

³ Véase apéndice de *Apelación*, pp. 1-7.

⁴ Véase apéndice de *Apelación*, pp. 8-10.

⁵ Véase apéndice de *Apelación*, pp. 11-12.

consideración el alegado incumplimiento contractual del apelado y la evidencia presentada por estipulación por los apelantes. No obstante, el 15 de julio de 2022 el apelado interpuso *Oposición a Moción solicitando Reconsideración* y alegó al amparo del ordenamiento procesal civil que la solicitud de reconsideración fue presentada fuera de término, por lo que no procedía como cuestión de derecho.⁶ Esto por entender que la solicitud de determinación de hechos adicionales de 2 de mayo de 2022 no tuvo el efecto de interrumpir el término para presentar la solicitud de reconsideración. Finalmente, argumentó que la *Moción solicitando Reconsideración* adolecía de falta de particularidad y especificidad en cuanto a los hechos y el derecho que entendieron los apelantes que el TPI debía reconsiderar.

Así las cosas, el 19 de agosto de 2022, el TPI notificó *Resolución* y dispuso que le parecía evidente que la moción de reconsideración presentada no cumplía con las Reglas de Procedimiento Civil y, por lo tanto, declaró la misma *No Ha Lugar*.⁷ Inconforme con lo anterior, acuden ante nos las partes apelantes alegando que el TPI incidió de las siguientes maneras⁸:

1. *Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar moción de Reconsideración por incumplimiento con las Reglas de Procedimiento Civil.*
2. *Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda y declarar con lugar la presentada por el aquí apelado sin tomar en consideración varios incidentes procesales y prueba, dentro de ambos pleitos.*
3. *Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda, al solo disponer de la controversia, por lo testificado únicamente por el Ingeniero utilizado por el Sr. Acevedo Rivera.*

-II-

Nuestro Tribunal Supremo ha señalado en reiteradas ocasiones que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos

⁶ Véase apéndice de *Apelación*, pp. 13-15.

⁷ Véase apéndice de *Apelación*, pp. 16-20.

⁸ Hacemos hincapié en que en su recurso los apelantes señalan como errores del TPI los errores núm. 1 y 2, pero proceden a discutir los errores núm. 2 y 3.

apelativos deben ser observadas rigurosamente. *Hernández Jiménez et al. v. AEE et al.*, 194 DPR 378 (2015); *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250 (2007). En el caso del recurso de apelación, la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(a), establece que:

[...] los recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo para revisar sentencias deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.

No obstante, el mencionado término admite interrupción a través de la oportuna presentación de ciertas mociones que detalla la citada regla. Así, que:

el referido término comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la notificación de cualquiera de las siguientes órdenes en relación con dichas mociones:

- (1) Regla 43.1. En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, declarando con lugar, denegando o dictando sentencia enmendada ante una moción bajo la Regla 43.1 para enmendar o hacer determinaciones iniciales o adicionales.*
- (2) Regla 47. En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, resolviendo definitivamente una moción de reconsideración sujeto a lo dispuesto en la Regla 47. Regla 52.2(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(e).*

Por lo tanto, la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 43.1, permite a las partes presentar a más tardar quince (15) días después de haberse archivado en autos copia de la notificación de la sentencia, un escrito solicitando al tribunal hacer determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales.

Ahora bien, y en lo pertinente a este caso, la mencionada Regla 43.1 de Procedimiento Civil, *supra*, le impone el deber a la parte que interese presentar una moción de reconsideración y determinaciones de hechos y derecho adicionales, a presentarla *en un solo escrito*. De hecho, nuestro más alto foro ha dispuesto que si una parte interesa presentar una moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales, reconsideración o de nuevo

juicio, éstas deberán presentarse en un solo escrito y el tribunal resolverá de igual manera. *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1 (2014).

Es decir, por ser un deber, la parte interesada no tiene discreción para presentar por separado cualesquiera de las mociones antes mencionadas. Así, una moción de este tipo tiene el efecto de interrumpir el término para apelar para todas las partes. Regla 43.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 43.2. Por lo tanto este término comenzará a transcurrir nuevamente tan pronto se notifique y archive en autos copia de la resolución declarando con lugar y denegando la solicitud o dictando sentencia enmendada, según sea el caso. *Id.*

Ahora bien, si la presentación conjunta de determinaciones de hechos adicionales y reconsideración de la sentencia no ocurre, resulta en un trastoque del ordenamiento procesal, pues la parte interesada incumple con el deber que le impone la citada Regla 43.1 de Procedimiento Civil, *supra*, de presentarlas en una sola moción; por lo que, al no presentarla conjuntamente, no tiene discreción para presentarla posteriormente. Además, no podemos olvidar que la presentación de una moción de reconsideración es de carácter jurisdiccional. La Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, expresamente dispone:

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia. La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que el promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales. La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada sin lugar y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir. Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

En fin, la presentación oportuna de una solicitud de reconsideración que cumpla con todos los requisitos dispuestos en la regla en discusión tiene el efecto de paralizar automáticamente los términos concedidos por ley para recurrir en alzada hasta tanto el TPI resuelva la solicitud. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157 (2016); *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, *supra* (2014). En cambio, el efecto interruptor no operará si la moción de reconsideración no cumple con las especificidades dispuestas en la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra. Id.*

Así pues, una vez resuelta la moción correspondiente, tanto la citada Regla 52.2(a) de las de Procedimiento Civil, *supra*, como la Regla 13(a) del Tribunal de Apelaciones, 4 LPPA Ap. XXII-B, R. 13(a) exigen a la parte apelante que para revisar las sentencias en los casos civiles, deben presentarse los recursos de apelación dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.

Ahora, sabido es que un término jurisdiccional, contrario a uno de cumplimiento estricto, es *fatal, improrrogable e insubsanable*, rasgos que explican por qué no puede acortarse ni extenderse. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1 (2000). Solamente los de cumplimiento estricto, no los jurisdiccionales, pueden eximirse por causa justificada oportunamente invocada.

Por último, es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la tienen. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239 (2012). La jurisdicción se refiere a la capacidad que tiene un tribunal para atender y resolver controversias sobre determinado aspecto legal. *Rodríguez Rivera v.*

De León Otaño, 191 DPR 700, 708 (2014). Por último, destacamos que ante la falta de jurisdicción, el tribunal debe así declararlo y proceder a la desestimación del recurso, toda vez que cualquier sentencia dictada sin jurisdicción es nula en derecho, pues la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109 (2012).

Acorde a lo antes expuesto, un recurso tardío, al igual que uno prematuro, adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre, por lo que debe ser desestimado. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra*. Esto, por razón de que su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado que no existe autoridad judicial para acogerlo. Finalmente, la Regla 83(B)(1)(C), 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1)(C), de nuestro Reglamento del Tribunal de Apelaciones nos autoriza a desestimar un recurso, a iniciativa propia, cuando carezca de jurisdicción para atenderlo.

-III-

Como cuestión de umbral, debemos destacar que el 31 de octubre de 2022, la parte apelada presentó *Moción de Desestimación* ante este Tribunal. En la misma alegó que el recurso de apelación de los apelantes debía ser desestimado por ser presentado fuera de término, por lo que no contamos con jurisdicción para entender sobre los méritos del caso ante nuestra consideración. De manera específica, señala el hecho de que el TPI notificó su *Sentencia* el 20 de abril de 2022, por lo que los apelantes tenían hasta el 15 de mayo para presentar alguna de las mociones que interrumpen el término para acudir a un tribunal de mayor jerarquía. Por su parte, alude a que los apelantes presentaron su *Moción en Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales* el 2 de mayo de 2022 y que esta fue declarada sin lugar el 17 de mayo de 2022. Destaca,

además, que el 28 de mayo de 2022 los apelantes presentaron una *Moción de Reconsideración* fuera del término que tenían para hacerlo, pues presentaron la misma más de un mes luego de notificada la *Sentencia* cuando el término para interponer una moción como la susodicha es de 15 días, según dispone la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*.

Finalmente, sostiene la parte apelada que la *Moción solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales* no interrumpió el término para presentar la *Reconsideración* y que, una vez la solicitud de determinación de hechos fue declarada No Ha Lugar, tenían que presentar su escrito de Apelación en o antes del 16 de junio de 2022 y no luego de vencido el término, según alega que hicieron los apelantes. Por lo tanto, solicita que desestimemos la apelación ante nos.

Por su parte, el 16 de diciembre de 2022 los apelantes presentaron su *Alegato en Oposición a Desestimación*, hicieron alusión a las precitadas Reglas 43.1 y 47 de Procedimiento Civil, *supra*, y arguyeron que la *Sentencia* emitida el 18 de abril de 2022 no expuso cuestiones de derechos y hechos que debieron ser tomados en consideración. Por lo tanto, solicitaron al TPI que expusiera determinaciones de hechos adicionales y recapitulaban que erró el TPI al atender sus mociones. Ante esto, el 12 de enero de 2023 el apelado presentó *Breve Réplica a Alegato en Oposición a Desestimación* y alegó que, aunque, no existe controversia en cuanto a que la parte apelante presentó una solicitud de determinación de hechos dentro del término provisto por la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, *supra* y que esto interrumpió el término para apelar el proceder del TPI ante este foro, la parte apelante erró en no presentar apelación alguna dentro de los 30 días posteriores a la notificación de la negativa del TPI en cuanto a su moción. Por el contrario, decidió solicitar reconsideración fuera del término para

así proceder y, por lo tanto, no presentó su apelación dentro del término jurisdiccional con el que contaba. Ante esto, reitera su solicitud de que desestimemos el presente recurso.

Luego de analizar el expediente ante nuestra consideración, resolvemos, tal y como lo anticipáramos previamente, que en efecto, los apelantes solicitaron nuestra intervención fuera del término que tenían para hacerlo y que en consecuencia no poseemos jurisdicción para atender el recurso ante nos. Nos explicamos.

No existe controversia en cuanto a que la *Moción en Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales* y la *Moción de Reconsideración* fueron presentadas en fechas diferentes, lo cual de por sí contraviene lo dispuesto en la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Así, cuando la parte apelante recibió la notificación del TPI en la cual denegaba la primera de las antes referidas mociones es que comenzó a decursar el término para acudir ante este Tribunal de Apelaciones. Es decir, los apelantes fueron notificados de la *Resolución* declarando No Ha Lugar la *Moción en Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales* el 17 de mayo de 2022, por lo que al amparo de la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, *supra*, tenían hasta el 16 de junio de 2022 para recurrir ante este Tribunal mediante un recurso de apelación. No obstante, los apelantes optaron por solicitarle al TPI que reconsideraran su *Sentencia* el 27 de mayo de 2022, contraviniendo así el mandato expreso de la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y lo dispuesto por nuestro más alto foro en *Morales y otros v. The Sheraton Corp., supra*.

Cónsono con lo anterior, concluimos que la presentación de ambas mociones objeto de la controversia ante nos en momentos diferentes no fue conforme a derecho y que la presentación de la *Moción de Reconsideración* no interrumpió el efecto para acudir ante este foro intermedio. Adicionalmente, resolvemos que, debido a que la parte apelante presentó su escrito de *Apelación* el 21 de

septiembre de 2022 y el término para así proceder venció el 16 de junio de 2022 solicitó nuestra intervención en exceso del mencionado término jurisdiccional. Por lo tanto, nos encontramos ausentes de jurisdicción para atender el presente recurso y, consecuentemente, desestimamos el mismo.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se declara Ha Lugar *Moción de Desestimación* presentada por la parte apelada.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones